

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00120- 00
DEMANDANTE:	ALBERTO OSORIO HERRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

El 31 de mayo de 2021, el Despacho profirió sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por Alberto Osorio Herrera a través de su apoderada judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Dicho fallo fue impugnado por la entidad accionada el día 4 de junio de 2021.

El 19 de julio de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, encontrándose el expediente para resolver la impugnación presentada dispuso:

- “1º) **Declárase** la nulidad parcial del proceso de la referencia a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de la acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- 2º) En consecuencia una vez recibido el expediente en el juzgado de conocimiento este **deberá** vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca como posible responsable de los hechos referidos en la demanda”.*

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, el Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B y procedió a vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, notificándole esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda concediéndole el término improrrogable de dos (2) días para que ejerciera el derecho de contradicción. Asimismo, se notificó a las partes intervinientes dentro de la acción constitucional.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Alberto Osorio Herrera a través de su apoderada judicial promovió acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se enuncian:

Informó que mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 3615293, calificó al accionante, otorgando porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente al 53,51% con fecha de estructuración 25 de junio de 2020.

Que el día 25 de agosto de 2020, por servicio de mensajería Servientrega se remitió a la accionada bajo guía No. 9116160510, inconformidad contra dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Que al hacer seguimiento a la guía se evidenció que la inconformidad fue radicada ante Colpensiones el día 31 de agosto de 2020, bajo BZ 2020_8526746.

Refirió que se recibió carta de compromiso por parte de Colpensiones donde confirmaron el recibido del radicado 2020-8526746, donde se indicó:

“Nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley. (...) Así mismo, le comunicamos que, a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud”

Señaló que procedió a solicitar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, el 17 de diciembre de 2020, bajo radicado 20121700005, información respecto de si Colpensiones había remitido el expediente del actor para que aquella resuelva la inconformidad presentada contra el dictamen.

Que el día 15 de diciembre radicó en Colpensiones bajo el radicado BZ. 2020-12851765, solicitud de información respecto del estado de la inconformidad presentada contra dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 3615293 del 16 de julio del 2020, radicado con BZ. 2020_8526746.

Que el día 21 de diciembre de 2020, se recibió respuesta de Colpensiones a la solicitud BZ. 2020-12851765, por medio de oficio 2020_12908614-2696487 en donde indicaron:

“(...)Así las cosas y en atención a su solicitud, le informamos que la inconformidad radicada se encuentra dentro de los términos legales y el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez está en estudio por parte de esta Administradora, una vez los documento se encuentren completos se procederá a solicitar la correspondiente, en este caso una factura (...)”

Que el día 22 de enero del 2021-658646 se radicó en Colpensiones respuesta al oficio No. 2020-12908614, y solicitó ante la Administradora información del estado de la inconformidad con BZ. 2020_8526746, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Solicitó a Colpensiones se sirva a informar si a la fecha ya procedieron a cancelar los honorarios correspondientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez”

Manifestó que el día 25 de enero de 2021, por medio de oficio 2021_846393, la accionada informó que para dar trámite a la inconformidad presentada era necesario aclarar el lugar de residencia del calificado, por tanto, requirió la actualización de datos del señor Alberto Osorio Herrera, toda vez que se registran dos direcciones diferentes.

Que el 27 de enero de 2021, recibió respuesta a la solicitud radicada el 22 de enero de 2021, en la que indicaron lo siguiente:

“Así las cosas, esta administradora de pensiones procedió a crear el radicado interno No. 2021_807731 en el que nos informan que el caso se encuentra en trámite de revisión de expediente y posterior pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca”

Que el 1 de febrero de 2021, recibió por correo electrónico comunicado de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, respecto de la petición radicada el 17 de diciembre de 2020, radicado 20121700005, en la que manifestaron:

"Revisando las bases de datos y documentos de los casos que reposan en esta Junta Regional de Calificación de Invalidez, se observa que NO EXISTE REGISTRO DE CASO RADICADO NI PROCESO ADELANTADO para el paciente OSORIO HERRERA ALBERTO C.C 16359104 "

Que teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por la accionada el día 02 de marzo de 2021, radicó ante la Entidad la respuesta al requerimiento del 25 de enero de 2021, allegando la información solicitada. De igual modo insistió en la solicitud de trámite a la inconformidad presentada contra el dictamen No. 3615293.

Adujo que han transcurrido más de 9 meses desde la radicación de la inconformidad contra dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la accionada sin recibir respuesta de fondo por parte de COLPENSIONES.

Pretensiones del señor Alberto Osorio Herrera

"PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de Petición, Debido Proceso y Seguridad Social a favor del señor ALBERTO OSORIO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16359104

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a emitir respuesta de fondo y completa sobre la INCONFORMIDAD CONTRA DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL No. 361593, radicada el día 31 de agosto de 2020, bajo BZ. 2020_8526746"

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 3615293
- Guía de envío, sello de radicado de inconformidad contra dictamen de pérdida de capacidad laboral radicado BZ. 2020_8526746 del 31 de agosto de 2020.
- Acuse de recibido de Colpensiones del 31 de agosto de 2020, radicado BZ. 2020_8526746.
- Solicitud radicada en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá radicada el 17 de diciembre de 2020, bajo radicado 20121700005.

- Solicitud de información del estado de inconformidad radicada ante Colpensiones el 15 de diciembre de 2020, radicado BZ. 2020_12851765.
- Respuesta allegada por Colpensiones el 21 de diciembre de 2020, radicado BZ. 2020_12908614.
- Solicitud de información – respuesta a oficio radicada ante Colpensiones el 22 de enero de 2021, radicado BZ. 2021_658646.
- Respuesta de la Junta Regional allegada el 01 de febrero de 2021.
- Oficio emitido por Colpensiones del 25 de enero de 2021, radicado 2021_846393.
- Respuesta de Colpensiones del 27 de enero de 2021.
- Copia de la respuesta al requerimiento de Colpensiones, radicado el 02 de marzo

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer. Asimismo, mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 se vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a este trámite constitucional.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Malky Katrina Ferro Ahcar en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad presentó informe en los siguientes términos:

Señaló que una vez revisado el sistema de información se pudo corroborar que la petición presentada por el accionante se respondió de fondo, de manera clara, congruente con lo solicitado mediante oficio con radicado No. 2021_6076527

2021_6005390 de fecha 28 de mayo de 2021, mediante la cual la Dirección de Medicina laboral Informó:

“1. Los Fundamentos Legales:

Que el Decreto Ley 019 de 2012 en su Artículo 142, estableció lo siguiente respecto al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.

Por otra parte, la Ley 1562 del 11 de Julio de 2012, en su Artículo 17, señaló:

“(…) Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio del Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas. Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad. (...)”.

-Que el Decreto 1352 de 2013, ha señalado en sus diferentes artículos, lo siguiente:

El Artículo 4, señaló que, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos, en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso del recurso pertinente.

Respecto a las funciones de las juntas, el Artículo 13 del Decreto 1352 de 2013, señaló:

“(…) ARTICULO 13. Funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes: 1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez (...)”.

-Por otro lado, en el párrafo primero del artículo 38 del mencionado decreto, se señala:

“(…) PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 la Junta Nacional deberá decidir la apelación que haya sido impuesta, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la radicación de la ponencia. (…):”

2) El Análisis de su Caso Concreto:

Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de la Entidad, se logró evidencia que el afiliado inició trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el cual se emitió Dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. 3615293 del 16 de julio de 2020, en el que se determinó una pérdida de la capacidad laboral 53.51% por patologías de origen común y como fecha de estructuración el día 25 de junio de 2020, dictamen que fue notificado en debida forma y encontrándose en los términos de ley, se interpuso inconformidad en contra de la calificación de primera oportunidad.

Por todo lo anterior, en atención al auto admisorio de la tutela de referencia, queremos informarle que Colpensiones mediante Oficio No. ML - H 20727 del 15 de marzo de 2021 se realizó el pago de honorarios a la Junta regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y a su vez se remitió el expediente el pasado 26 de marzo de 2021 (Modalidad de envío aplicativo electrónico conforme acuerdo en entre las partes).

Finalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, es importante informar que las juntas, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, una vez realiza el pago de los honorarios a la mencionada entidad, no tiene ninguna injerencia sobre el pronunciamiento o sobre los términos en los cuales estas entidades, deban pronunciarse Con lo anterior, Colpensiones cumple con obligaciones legales a cargo dentro del trámite, por lo que queda en cabeza de la Junta Regional de Calificación De invalidez de Bogotá y Cundinamarca decidir de fondo el presente estudio.

Así las cosas, debe requerirse a la respectiva junta con el fin que sea ésta quien se pronuncie sobre el recurso que está bajo su custodia y respecto a lo cual, como bien lo señala la norma, no puede interferir COLPENSIONES. En los anteriores términos se da respuesta a las pretensiones indagada en auto admisorio por el proceso de tutela de la referencia”.

Que consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el señor Alberto Osorio Herrera y que dio lugar a la acción de tutela, por ello considera que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio No. 2021_6076527 2021_6005390 de fecha 28 de mayo de 2021.

4.2. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca

Rubén Darío Mejía Alfaro en su condición de secretario principal de la Sala de Decisión No. 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos que se reseñan de manera textual así:

- “1. El 26 de marzo de 2021 Colpensiones radicó caso.*
- 2. Hasta el 30 de marzo de 2021 Colpensiones completó los requisitos mínimos al caso.*
- 3. El accionante remitió petición el 22 de junio de 2021 a través de uno de los canales de comunicación dispuestos por nuestra entidad.*
- 4. La actual emergencia sanitaria obligó a esta entidad a cerrar las instalaciones de forma inmediata, no obstante, se ha procurado resolver de forma oportuna, paulatina y eficaz a cada uno de los requerimientos y procesos en trámite. Pero, es importante tener en cuenta que, el Gobierno Nacional en Decreto 491 de 2020 amplió el término para dar respuesta a las peticiones a 30 días hábiles.*
- 5. Al momento de la radicación de la acción, aun nos encontrábamos en término de dar respuesta a la petición radicada por el accionante.*
- 6. No obstante lo anterior, el día 26 de julio de 2021, mediante oficio con fecha del mismo día, esta Junta Regional, al correo electrónico suministrado, procedió a remitir inmediata respuesta a la petición del accionante, lo cual podrá validarse en archivos adjuntos que se adicionaron al presente escrito”.*

Informó que ya se encuentra dando trámite al proceso y generó cita de tele - consulta para el día 3 de agosto de 2021, situación que fue informada al accionante aunado a que se dio respuesta a la petición dentro de la oportunidad por el Decreto 491 de 2020, así:

*“En atención a su petición en la que solicita a la Junta Regional se le informe a la sala a la cual le correspondió el estudio de la inconformidad presentada contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral No 3615293 del 16 de julio del 2020 emitido por Colpensiones, se informe el estado actual y real de la inconformidad presentada bajo **BZ. No 2020_8526746 del 31 de agosto del 2020** remitido por Colpensiones, comedidamente me permito informarle que una vez revisado el expediente se encontró que el caso del paciente es remitido por Colpensiones con el fin de dirimir controversia.*

El caso del paciente, se traslada a la sala uno con el médico ponente doctor Eduardo Alfredo Rincón García quien realizará tele consulta el 03 de agosto del 2021, posterior a la realización de la valoración si él médico ponente no solicita pruebas adicionales, se programará el caso para presentarse en audiencia privada, y de ser aprobado el proyecto de calificación que contendrá los fundamentos de hecho y de derecho observados por el médico ponente para definir la calificación, para posteriormente notificar o comunicar el dictamen al correo electrónico autorizado por el paciente, advirtiéndole que si lo consideran pertinente podrán hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación dentro del término de ejecutoria de diez siguientes a la notificación en caso de encontrarse desacuerdo contra la decisión”.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

El Despacho debe establecer, ¿Se vulneró por parte de Colpensiones y la Junta de Calificación de invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca los derechos fundamentales de petición, debido proceso y Seguridad Social invocados por el señor Alberto Osorio Herrera al no recibir respuesta a su petición de fecha 31 de agosto de 2020, radicado BZ2020_8526746, esto con el fin que se informara el trámite dado a la inconformidad presentada contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral No 3615293 del 16 de julio de 2020?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos el Despacho abordará los siguientes temas:

i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) derecho de petición; (iii) debido proceso iv) caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Derecho de petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas⁵; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable⁶; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁷), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁸.

Finalmente, no se puede perder de vista que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello⁹

5.5. Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

⁹ Sentencias T-035A/13, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-682 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C- 214 de 1994

autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹¹

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

6. Caso en concreto

En el presente caso la parte actora interpuso acción de tutela en contra de Colpensiones y como vinculada la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca por considerar que aquellas entidades vulneran sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social al no obtener respuesta a la petición elevada el 31 de agosto de 2020, esto con el fin que se informe el trámite dado a la inconformidad presentada contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral 3615293 de fecha 16 de julio de 2020.

¹¹ Sentencia C- 214 de 1994 citada en Sentencia T -010 de 2017

Vista la respuesta emitida por Colpensiones allí manifiesta que mediante oficio No. ML. – H 20727 de fecha 15 de marzo de 2021 realizó el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y remitió el expediente el 26 de marzo de 2021 (modalidad de envío aplicativo electrónico conforme entre las partes) documento que se aporta al expediente digital en archivo PDF. Por ello adujo que el competente para dar respuesta a la petición presentada por el accionante estaba en cabeza de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Dicha respuesta fue enviada a la apoderada del accionante la abogada Jennifer Tatiana Monroy Bustos a la dirección Calle 119 No. 11 A – 28 dirección referida dentro del acápite de notificaciones en el escrito de tutela y conforme lo acredita la entidad accionada con la Guía No. MT 686 249409CO del servicio de mensajería 4-72 aportada al expediente digital.

Aclarado lo anterior, verificará el Despacho si la respuesta dada por Colpensiones satisface el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, que sea una respuesta de fondo, clara, congruente con lo solicitado y notificada en debida forma.

El accionante a través de petición con radicado No. 2020_8526746 del 31 de agosto de 2020 remitió a Colpensiones inconformidad contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral. De igual manera la parte actora radicó otras peticiones así:

Petición de fecha 15 de diciembre de 2020 radicado No. 2020_12851765 donde solicitó:

“PRIMERA: Solicito se sirva informar si a la fecha Colpensiones ya procedió a remitir el expediente del señor ALBERTO OSORIO HERRERA identificado con C.C. No. 16.359.104 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para el correspondiente estudio de la inconformidad presentada bajo BZ No. 2020_8526746 del 31 de agosto de 2020, contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral No.3615293 DEL 16 DE JULIO DE 2020.

SEGUNDA: Solicito se sirvan informar si a la fecha Colpensiones ya procedió a cancelar los honorarios correspondientes a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin que la misma estudie la inconformidad presentada contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 3615293 del 16 de julio de 2020.

Petición de fecha 22 de enero de 2021 radicado 2021_658646 solicitó:

“Solicito a Colpensiones se sirva informar si a la fecha ya procedieron a cancelar los honorarios correspondientes ante la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca “

Petición de fecha 2 de marzo de 2021 radicado 2021_24110920 solicitó:

“Solicito se dé tramite a la inconformidad presentada contra el dictamen No. 3615293 del 16 de julio de 2020 y en consecuencia se proceda a pagar los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y posterior remisión del expediente”

De acuerdo con lo anterior se puede evidenciar que Colpensiones ha dado respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por el accionante que consistían en que se realizara el pago de honorarios y remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, situación que fue acreditada por Colpensiones conforme a los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el expediente digital.

De otra parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dentro de su contestación señaló que mediante Oficio No LR-7049 informó:

“En atención a su petición en la que solicita a la Junta Regional se le informe a la sala a la cual le correspondió el estudio de la inconformidad presentada contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral No 3615293 del 16 de julio del 2020 emitido por Colpensiones, se informe el estado actual y real de la inconformidad presentada bajo BZ. No 2020_8526746 del 31 de agosto del 2020 remitido por Colpensiones, comedidamente me permito informarle que una vez revisado el expediente se encontró que el caso del paciente es remitido por Colpensiones con el fin de dirimir controversia. El caso del paciente, se traslada a la sala uno con el médico ponente doctor Eduardo Alfredo Rincón García quien realizará tele consulta el 03 de agosto del 2021, posterior a la realización de la valoración sí él médico ponente no solicita pruebas adicionales, se programará el caso para presentarse en audiencia privada, y de ser aprobado el proyecto de calificación que contendrá los fundamentos de hecho y de derecho observados por el médico ponente para definir la calificación, para posteriormente notificar o comunicar el dictamen al correo electrónico autorizado por el paciente, advirtiéndole que si lo consideran pertinente podrán hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación dentro del término de ejecutoria de diez siguientes a la notificación en caso de encontrarse desacuerdo contra la decisión”. Subraya fuera de texto.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con la respuesta allegada por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca se fijó fecha para

valoración por tele - consulta para el día 3 de agosto de 2021. El Despacho procedió a comunicarse al abonado 3177674693 de la apoderada del señor Alberto Osorio Herrera la abogada Jennifer Tatiana Monroy Bustos quien confirmó conocer la cita programada por la entidad tutelada.

De acuerdo con lo expuesto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por las accionadas en aras de dar trámite a la inconformidad presentada. Dicha situación permite colegir a este Despacho que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por las demandadas dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos facticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”¹²

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta de fondo y concreta al derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2020 radicado BZ. 2020_8526746 se declarará la improcedencia de amparo incoado dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

¹² Corte constitucional Sentencia T- 011 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor Alberto Osorio Herrera en contra de Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca debido a la **carencia de objeto ante un hecho superado**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00aa3f4c8a73cbd32d65ea893c9c0c6da59aff5a51444301d38d4ece6e62161b
Documento generado en 02/08/2021 02:18:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>